



Informe de Secretaría: Magüi Payán, 16 de enero de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez que, vencido el término de traslado y al haber guardado silencio la parte demandada, es pertinente que dentro del derrotero se siga adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo es formulada por la abogada **JHOANA ISABEL GALVEZ CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.144.102.070**, portadora de tarjeta profesional **No.365.818** del CSJ; quien representa legalmente al señor **MANUEL ENRIQUE HURTADO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía **No.12.796.203**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA MAGÜI PAYAN S.A E.S.P** identificada con NIT 840000929-4. El demandante solicita se libre mandamiento de pago debido a una obligación adquirida por la demandada a través de dos títulos valores (pagarés), el primero por el valor de diecisiete millones ciento ocho mil quinientos pesos (**\$17.108. 500.00**), representadas en un pagaré y el segundo por el valor de dieciséis millones de pesos (**\$16.000. 000.00**), por la cual se configura el incumplimiento y el pago de estos. Sírvase proveer.


DARIO BURBANO MALLAMA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüi Payán, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 524274089001-2021-00027-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MANUEL ENRIQUE HURTADO
DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGIA MAGUI PAYAN
‘ENERMAGUI’ S.A E.S.P

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de rigor, siendo que ha transcurrido el termino otorgado al demandado para proponer excepciones sin que este lo haya hecho, se procederá a dictar la providencia de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la abogada **JHOANA ISABEL GALVEZ CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.144.102.070**, portadora de tarjeta profesional **No.365.818** del CSJ; quien representa legalmente al señor **MANUEL ENRIQUE HURTADO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía **No.12.796.203**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA MAGÜI PAYAN S.A E.S.P** identificada con NIT 840000929-4, a la cual se la demanda por adeudar la cantidad de diecisiete millones ciento ocho mil quinientos pesos (**\$17.108. 500.00**), representadas en un pagaré y el segundo por el valor de dieciséis millones de pesos (**\$16.000. 000.00**), más los correspondientes intereses de plazo y mora que se generaron según la demandante, desde la fecha que se hizo efectivo el cobro de dicho título valor., sumas que se garantizarán a través de este proceso ejecutivo, hasta la fecha en la cual se cancele en su totalidad la obligación.



TRAMITE.

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre del año 2020, ordenándose a la demandada cancelar a la ejecutante la suma de treinta y tres millones ciento ocho mil quinientos pesos (**\$33.108.500**), por concepto de capital, más los intereses que se generen a la fecha en la que se realice el pago total de la obligación, a razón de la máxima tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

La providencia que libró mandamiento de pago, fue notificada personalmente a la señora **TAMARA QUIÑONES**, funcionaria que laboraba para ese entonces en la entidad demandada, el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por lo tanto el término para contestar y proponer excepciones caducó **EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, circunstancia que no se corroboró por secretaría, ya que el demandado decidió guardar silencio y no pronunciarse ante los hechos y las pretensiones establecidas en el escrito demandatorio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Examinada la demanda se advierte que reúne los requisitos enlistados en el artículo 82 del C.G.P., en cuanto a los anexos, se aportan los indicados en el artículo 84 ibídem; respecto del título valor base del recaudo coactivo,- pagaré-, se predicen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues contiene a cargo del deudor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, en lo atinente a la cuantía de la demanda, lugar y residencia, esta judicatura es competente para conocer y decidir en su fondo el asunto, para tener más claridad sobre las normas que lo respaldan tenemos la siguiente cita:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”



Oficio Hoja No. 3

De otro lado, la obligación es clara expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y el título aportado como base de la ejecución pecuniaria es un pagaré, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Dicho título presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, la obligación contenida en el documento es expresa, clara y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo las condiciones de forma se concretan en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo la expresividad hace alusión a la obligación contenida en el documento, esto es, debe ser cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad de está traduciendo que ella no sea equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento por no estar sujeta a plazo o condición o por estar estos vencidos, o la acción haya caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que la ejecutante ejerció la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero esto es la cantidad de treinta y tres millones ciento ocho mil quinientos pesos (**\$33.108.500**), constantes en dos pagarés girados al accionante y firmada y aceptada por la ejecutada por concepto de capital, sin que se haya cumplido con el pago de la obligación e intereses, encontrándose en mora lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

Las precedentes razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga a practicar la liquidación del crédito en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán, Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA MAGÜI PAYAN S.A E.S.P** identificada con NIT 840000929 y a favor de **MANUEL ENRIQUE HURTADO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía **No.12.796.203**, por la suma de diecisiete millones ciento ocho mil quinientos pesos (**\$17.108. 500.oo**), representadas en un pagaré y el segundo por el valor de dieciséis millones de pesos (**\$16.000. 000.oo**), más los intereses moratorios y de plazo que se efectúen desde la fecha en la que considera el accionante se volvió exigible la suma anterior descrita en virtud de la letra de cambio.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán

Oficio Hoja No. 4

CUARTO. Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (Artículo 365 y 440 del Código General del Proceso). Tásense.

QUINTO. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el Código General del Proceso por Estados.

Notifíquese y Cúmplase.



JESUS MANUEL QUINONES CABEZAS

JUEZ